

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y diecisiete minutos del día trece de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Indicar cuáles son las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que se les han dado cumplimiento y de qué manera se les dio cumplimiento. Brindar dicha información en un listado de manera separada, de acuerdo a las recomendaciones contenidas en las sentencias siguientes: 1) Sentencia Caso Ruano Torres Vs. El Salvador 2) Sentencia Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador 3) Sentencia Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador Asimismo, indicar que recomendaciones aún faltan por darles cumplimiento e indicar el motivo por los cuales aún no se ejecutan.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

